



Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL NATAGAIMA – TOLIMA

REF. PROCESO EJECUTIVO

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO: YESID REYES RAMIREZ

RAD: 2023-016

En mi condición de apoderado de la parte demandante me permito formular recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto adiado el 12 de enero de 2024 conforme a los siguientes argumentos:

Mediante el proveído recurrido el despacho decide modificar la liquidación de crédito allegada por el suscrito, sosteniendo que *“En el mandamiento de pago se ordenó liquidar los intereses remuneratorios del 17 de junio de 2022 al 31 de enero de 2023 (...) Se observa que la liquidación presentada no la realiza conforme ordenado, por lo que se modificará”*.

Frente al punto debe tenerse en cuenta que, en el mandamiento de pago el despacho decide librar orden de pago *“Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde el 17 de junio de 2022 hasta el 31 de enero de 2023, a la tasa del 1.13% efectiva mensual, conforme informado en la demanda”*, obteniendo dichos extremos temporales y dicha tasa de lo informado por el suscrito en el escrito de subsanación de demanda.

No obstante lo anterior, dicho valor reposa en el pagaré objeto de la presente ejecución y equivale a la suma de \$27.282.842, por lo que, alterar dicha suma iría en contravía del principio de literalidad del título valor, puesto que, se reitera, dicha suma de dinero fue consignada en el título valor, habiéndose obligado el demandado a su pago, siendo por ende inviable su liquidación.

Súmese a lo expuesto que, tal concepto se comprende entre el 17 de junio de 2022 hasta el 31 de enero de 2023, esto es, antes del vencimiento del pagaré presentado para el cobro, por lo que, es inviable totalmente liquidar sumas anteriores al vencimiento del título, puesto que, las mismas como ya se expuso se encuentran consignadas en el documento



H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS ®

ejecutivo, debiendo liquidarse solamente los intereses moratorios, que es la suma incierta que incrementa día a día hasta el pago de la obligación.

Ahora bien, como se indicó anteriormente la suma por concepto de intereses corrientes consignada en el pagaré asciende a \$27.282.842, mientras que, el despacho liquida tal concepto en \$8.210.792, causando así un perjuicio a mi representada frente a la suma debida y reconocida por el deudor en el título valor.

De otro lado, frente a los intereses moratorios el despacho libro mandamiento de pago "*a la tasa máxima legalmente permitida por la Súper Intendencia Financiera*", sin embargo, el despacho en la liquidación de crédito que elabora difiere de las tasas establecida por la Superintendencia que son Febrero 2023 45.27%, Marzo 2023 46.26%, Abril 2023 47.09%, Mayo 2023 45.41% y junio 2023 44.64%.

Dichas tasas se encuentran estipuladas y publicadas en el siguiente link de página de la Superintendencia financiera:

<https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

Por lo anterior, es claro que la liquidación de crédito elaborada por el despacho no se encuentra ajustada a derecho, por lo que, ruego a su señoría reponer el auto adiado el 12 de enero pasado, para en su lugar aprobar la liquidación de crédito allegada por el suscrito. Caso contrario agradezco conceder la alzada formulada de manera subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del estatuto procesal.

Atentamente,



HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C No. 5.884.728 de Chaparral
T.P No. 60811 del C.S.J.
CGG